

Cuernavaca, Morelos, a quince de marzo del dos mil dieciséis.

**V I S T O S** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/3aS/13/2015**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; y,

**R E S U L T A N D O:**

TJA

ADMINISTRATIVO  
MORELOS  
SALA

1.- Por auto de nueve de septiembre de dos mil quince, previa prevención subsanada, se admitió la demanda a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA**, señalando como acto reclamado; "a).- *La resolución definitiva dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 338/2014-08 por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana*" (Sic); y como pretensiones, la nulidad lisa y llana de resolución definitiva dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 338/2014-08. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. Por cuanto a la suspensión que solicita la misma se concede, para efecto de que no se ejecute la resolución definitiva de fecha veintitrés de enero de dos mil quince, dictada dentro del expediente administrativo número 338/2014-08 así como sus efectos, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente juicio; en el entendido que si la misma ya se ejecutó, dicha medida cautelar dejará de surtir efectos. Por último se señaló fecha para la Audiencia de Conciliación.

2.- El uno de octubre de dos mil quince, tuvo lugar la audiencia de conciliación, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara, haciendo imposible su coñciliación, por lo que se ordenó continuar con la secuela

procesal.

**3.** Emplazado que fue, por auto de uno de octubre del dos mil quince, se tuvo por presentados a los integrantes DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, autoridad demandada en el juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia y ofreciendo las pruebas que consideraron pertinentes; por último se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**4.** Por auto de catorce de octubre del dos mil quince, se tuvo al autorizado de la autoridad demandada dando cumplimiento al requerimiento efectuado en autos, exhibiendo un legajo de copias certificadas del expediente administrativo de donde emana el acto impugnado, por lo que se se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**5.-** Por auto de quince de octubre del dos mil quince, se tuvo a la actora, por precluido su derecho respecto de la contestación de la vista ordenada en autos respecto de la contestación de demanda de la autoridad demandada.

**6.-** Por auto de veintiséis de octubre del dos mil quince, se tuvo a la actora, por precluido su derecho respecto de la contestación de la vista ordenada en autos respecto del legajo de copias certificadas del expediente administrativo de donde emana el acto impugnado.

**7.-** Por auto del seis de noviembre del dos mil quince, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa, en consecuencia se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**8.-** Previa certificación, mediante auto de siete de diciembre del dos mil quince, la Sala Instructora hizo constar que las partes no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tales efectos, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y contestación. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

**9.-** Es así que el diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, a pesar de estar debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada ofrece los alegatos que a su parte corresponde por escrito y que la parte actora no ofreció sus alegatos ni de forma verbal o escrita por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo; por lo que se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
LA SALA

### **CONSIDERANDOS**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente en términos del artículo Décimo Segundo<sup>1</sup> de las disposiciones transitorias del Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho, expedido por la LII Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5315, el once de agosto del dos mil quince; para conocer y resolver el presente asunto, además en lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

<sup>1</sup> **DÉCIMA SEGUNDA.** El Tribunal de Justicia Administrativa continuará funcionando con su organización y facultades actuales, substanciando los asuntos que actualmente se encuentren en trámite, hasta la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIV del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que por virtud del presente Decreto se adiciona.

**II.-** La presente resolución se dicta conforme a las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente hasta el día tres de febrero del dos mil dieciséis; en términos del artículo Cuarto Transitorio de la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, que entró en vigor el cuatro de febrero del mismo año.

**III.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora refiere como acto reclamado la **resolución fechada el veintitrés de enero del año dos mil quince, dictada en el expediente administrativo número 338/2014-08 por parte del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

**IV.-** La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de las copias certificadas del expediente administrativo número 338/2014-08, el cual corre agregado en autos a fojas de la cuarenta y seis a la doscientos cuarenta y al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto.

Documental de la que se desprende que el veintitrés de enero del año dos mil quince, el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, decretó la destitución del cargo de [REDACTED] [REDACTED] por no haber acreditado los exámenes de control de confianza que le fueron practicados.

V.- La autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, compareció a juicio sin hacer valer, ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 74 de la ley de Justicia Administrativa.

Este Tribunal no observa que en el presente caso exista alguna causal de improcedencia sobre la cual se deba pronunciar; por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación esgrimidas por el enjuiciante aparecen visibles a fojas de la tres a la seis del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

J.A.

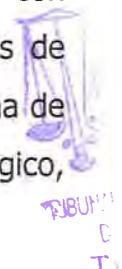
MINISTRADO  
REPOS  
SALA

Es **fundado y suficiente** para decretar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado lo manifestado por el quejoso en su escrito de demanda en el sentido de que las violaciones a las formalidades del procedimiento cometidas por parte de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al no darle a conocer el contenido de las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas, aun y cuando tal circunstancia la hizo valer en su escrito de contestación a la queja interpuesta en su contra.

Es necesario precisar que la violación al procedimiento alegada por el aquí actor, fue manifestada al momento de producir contestación al procedimiento incoado en su contra, según se advierte del escrito de contestación a la queja interpuesta presentado el cuatro de diciembre de dos mil catorce (fojas 143-155) al aducir que, *"como se aprecia en el documento de referencia, únicamente hace mención a la fecha de evaluación y el respectivo nombre del examen practicado, sin proporcionar detalles de los resultados, de todos y cada uno de los exámenes practicados al hoy sujeto a proceso administrativo, en virtud de ser un punto de importancia para el estudio y resolución del asunto que nos ocupa, por lo tanto se deja en estado de indefensión, no*

*obstante lo establecido en los numerales 56 y 173 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública... y que los resultados de los exámenes son de suma importancia para la resolución del fondo del presente asunto, en esa tesitura violenta y transgrede los principio de legalidad y seguridad jurídica...(sic).-*

Lo que no fue atendido por la autoridad responsable Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al momento de emitir la resolución correspondiente, dado que aun y careciendo del expediente que contenga las evaluaciones realizadas al elemento policiaco actor [REDACTED], determinó en el acto reclamado, la procedencia de la responsabilidad administrativa del enjuiciante, con base en el resultado integral de las mismas, así como las cartas de consentimiento suscritas por el elemento policiaco actor de cada una de las fases de las evaluaciones que le fueron practicadas (toxicológico, psicológico, socioeconómico, poligráfico y médico), al señalar que;



*...en ningún momento se transgredieron los principios de legalidad y seguridad jurídica del hoy sujeto a procedimiento y menos aún se le dejó en estado de indefensión en virtud de que el documento señalado en líneas anteriores, además de la fecha de las evaluaciones practicadas ya tantas veces referido existe un resultado integral del cual tuvo conocimiento el ciudadano [REDACTED] desde el momento en que se le dio a conocer la naturaleza y causa del procedimiento administrativo instaurado en su contra... Por lo que... nunca se le dejó en estado de indefensión ya que en todo momento se le dio a conocer los alcances de no aprobar los exámenes de control de confianza al firmar estas cartas de autorización así como la hoja consistente en el denominado FORMATO DE AUTORIZACIÓN, el cual se encuentra agregado en el expediente que se resuelve... el Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización no emitió un resultado integral en base a una apreciación... toda vez que dicho Instituto se encuentra debidamente facultado y certificado para ser la única Autoridad encargada de evaluar al personal activo de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado... por tanto la aplicación de las evaluaciones de control de confianza y su resultado integral no se emiten por apreciación sino como consecuencia de cinco exámenes en las áreas de toxicología, psicología, médico, socioeconómico y poligráfico, dando como resultado NO APROBADO, actualizándose con ello las hipótesis previstas en los numerales 88 inciso B fracción V y 94 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 81, 82 inciso B fracción XIX, 88 fracción I, 100 fracción XV, 159 fracción I y 199 fracción XIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos... En ese orden de ideas, de las constancias que obran en autos... está debidamente probado que existe responsabilidad*



*administrativa y causa justificada para dar por terminada la relación administrativa del elemento policial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con el Municipio de Cuernavaca, Morelos, por haber dejado de cumplir con lo establecido en los numerales 88 inciso B fracción VI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 82 inciso B fracción XIX, 88 fracción I, 100 fracción XV, 159 fracción I y 199 fracción XIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, 100 fracciones I, VI, XVIII, XXVI, 159 fracciones I, V y XVII y 94 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, anteriormente señaladas, referente a los requisitos de permanencia... al faltar a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la Ley de la Materia... la destitución del cargo en razón de las consideraciones... (sic) (fojas 203-222)*

En este tenor, es **fundado y suficiente** lo manifestado por el enjuiciante en el sentido de que no le fueron notificados de manera integral los resultados de las evaluaciones de toxicología, psicología, médico, socioeconómico, y poligráfico, por lo que la autoridad resolvió de manera unilateral al considerar sólo el resumen de esos exámenes.

J.A.  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
A BALA

Ello es así, porque analizadas las constancias que integran el procedimiento administrativo número 338/2014-08, exhibidas por la autoridad responsable, descritas y valoradas en el considerando segundo del presente fallo, no se advierte que obren agregados todos y cada uno de los exámenes practicados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aquí actor --toxicológico, psicológico, socioeconómico, poligráfico y médico--, y que además se le haya dado vista con los mismos al momento de emplazarlo con la finalidad de que hiciera valer las manifestaciones correspondientes en relación a los mismos, por lo que se le dejó en estado de indefensión.

En efecto, de las constancias del procedimiento administrativo incoado en contra del hoy actor, si bien se observa que mediante oficio SSS/UAI/1071/2014-08, de veinticinco de agosto del dos mil catorce, el Director de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, solicitó al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos; información respecto de las evaluaciones practicadas al elemento policiaco actor y que mediante similar CESP/IEFP/DEJN/986/2014, la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, únicamente remitió copia certificada del resultado

integral de las referidas evaluaciones así como de las cartas de consentimiento suscritas por el enjuiciante, documentos en base a los cuales la autoridad demandada sustenta la responsabilidad administrativa del elemento policiaco actor, sin considerar que este último al contestar el procedimiento instaurado en su contra adujo que no se le muestran los resultados de todos y cada uno de las evaluaciones practicadas, sino que simplemente se emite la conclusión de las mismas.

En este contexto tenemos que, la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Así, la garantía de audiencia consiste en que las autoridades no pueden dictar resoluciones que afecten a una persona sin haberle dado oportunidad plena de ser oída en su defensa, dándole a conocer las cuestiones de hecho y de derecho involucrados, dándole oportunidad plena de rendir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

En virtud de lo anterior, la autoridad Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, estaba obligada a cumplir con lo previsto en la fracción I<sup>2</sup> del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública

<sup>2</sup> **Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio

del Estado de Morelos en el sentido de integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información necesaria, y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinar el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159 de la ley en cita, dentro del plazo de quince días hábiles; **lo que en la especie no ocurrió**, dado que se limitó a iniciar el procedimiento administrativo únicamente con las cartas de consentimiento para realizar las evaluaciones, así como el resultado integral de la Evaluación de Control de confianza aplicada a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de policía adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, remitido por la la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, mediante oficio CESP/IEFP/DEJN/986/2014.

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
LA SALA

En las relatadas condiciones, al no habersele dado vista, al aquí actor, al momento de emplazarse al procedimiento administrativo número 338/2014-08, con todas las constancias que conformaron las Evaluaciones de Control de Confianza que le fueron practicadas por el Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; es inconcuso, que la autoridad demandada no siguió las formalidades esenciales del procedimiento, lo que actualiza una violación de carácter procesal; por tanto, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados el "*Incumplimiento u omisión de las formalidades legales*"; se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución de veintitrés de enero del dos mil quince, pronunciada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del procedimiento administrativo 338/2014-08, seguido en contra de [REDACTED] [REDACTED] mediante la cual se le sanciona con con la destitución del cargo, en su carácter de policía

del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Ahora bien, la resolución impugnada dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se sustenta en la no aprobación de los exámenes de control de confianza, circunstancia que no pudo ser controvertida por el elemento policiaco durante el procedimiento administrativo 338/2014-08, al no habersele entregado todas las constancias que conformaron las Evaluaciones de Control de Confianza que le fueron practicadas por el Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que es incuestionable que esa resolución es ilegal; sin embargo, el Consejo de Honor y Justicia demandado decretó la remoción de [REDACTED], del cargo que ostenta como policía adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, determinación que fue notificada al enjuiciante de manera personal, el veinte de agosto del dos mil quince, por lo que sus efectos quedaron interrumpidos en virtud de la suspensión otorgada por la Sala instructora el nueve de septiembre de dos mil quince.

Luego, si la resolución impugnada es ilegal, como ya se mencionó, lo procedente es decretar su nulidad lisa y llana, pero al haberse decretado y notificado la baja al elemento policiaco demandante, éste en términos de la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad vigente en el Estado y la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abajo citada, **no podrá por ningún motivo ser reinstalado en su cargo.**

Ello, no obstante el medio de defensa interpuesto en contra de su remoción, pues aún y cuando esta sentencia le resulta favorable, por los vicios en el procedimiento referidos, en Estado podrá no reinstalarlo

pero, en cambio, en tal supuesto si está obligado a resarcir al afectado con el pago de la indemnización y de las prestaciones dejadas de percibir con motivo de la remoción decretada.

Lo anterior, atendiendo a lo establecido en la tesis de jurisprudencia emanada de la Novena Época, Segunda Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 311, Tesis: 2a./J. 85/2010 de rubro y texto siguiente:

TJA

ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.** Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado, la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

**VII.-** Ahora, se continua con el estudio de la procedencia de las prestaciones que corresponden al actor [REDACTED] por parte de la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, toda vez que el artículo 123 de la ley de la materia dispone que cuando la sentencia que se dicte deje sin efectos al acto reclamado, **las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en los derechos que le hubieran sido indebidamente afectados o desconocidos.**

Antes de entrar al estudio de las prestaciones reclamadas, se

hace necesario precisar que [REDACTED] narró en el escrito que subsana su demanda que el **dieciocho de marzo del dos mil once**, ingresó a prestar sus servicios a la corporación policiaca adscrita a la Dirección General de la Policía Preventiva, circunstancia que se acredita con la copia certificada del oficio SSC/DP/717/2014-09, de cinco de septiembre del dos mil catorce, suscrito por el Director de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (foja 58), el cual ya ha sido valorado al formar parte de copias certificadas del expediente administrativo número 338/2014-08, referidas en el considerando cuarto que antecede.

Además que percibía como remuneración quincenal la cantidad bruta de **\$6,496.36 (seis mil cuatrocientos noventa y seis pesos 36/100 M.N.)**, suma que se desprende del recibo de pago emitido por la Dirección de Personal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED], correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de agosto del dos mil quince, el cual no fue impugnado por la autoridad demandada y al que se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa.

Por otro lado, es necesario precisar que la parte actora al solicitar en el escrito de demanda la suspensión del acto, señaló que se encuentra laborando y que solicita tal medida para que no sea separado del cargo de policía que desempeña.

**De lo que se desprende que a la fecha el enjuiciante no ha sido separado del cargo, como policía adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

**En este contexto; es procedente el pago de la indemnización constitucional.**

Esto es así, toda vez que en términos de lo previsto por el

artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dice "*Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, **sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.***"

Ciertamente, el precepto legal en cita, en congruencia con el artículo 123 constitucional arriba transcrito en la parte que interesa y la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone que "Los integrantes de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las instituciones, sin que proceda la reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de remuneración otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."

Siendo importante señalar que, el importe de **tres meses de indemnización** deberá otorgarse por la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a razón de la cantidad percibida por el elemento policiaco actor de manera quincenal señalada en líneas que anteceden.

**De la misma manera es procedente el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional del uno de enero del dos mil quince, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia.**

En efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

En este sentido, la prestación relativa al pago de aguinaldo se encuentra contemplada en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

**Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.** El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en **dos partes iguales**, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

De lo anterior se desprende que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente y que aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Por su parte, las prestaciones relativas al pago de vacaciones y prima vacacional se encuentran contempladas en los artículos 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dicen:

**Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan

durante el período vacacional.

De los numerales transcritos se desprende que los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y tendrán derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

En consecuencia, **es procedente condenar a la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional del uno de enero del dos mil quince, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia.**

TJA

ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

Igualmente, es **procedente** el pago de la **prima de antigüedad**; toda vez que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Y como es el caso la prestación relativa a la prima de antigüedad se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que dice:

- Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
- I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**
  - II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
  - III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**
  - IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que

dependían económicamente del trabajador fallecido.

En efecto, el artículo 46 de Ley del Servicio Civil ya transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Es así que resulta **procedente** condenar a la autoridad responsable al **pago de la prima de antigüedad** que corresponderá desde la fecha de ingreso del actor hasta la fecha en que fue separado del cargo; esto es, desde el **dieciocho de marzo del dos mil once, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia.**

**Prestación que deberá cuantificarse tomando en cuenta la remuneración quincenal del elemento policiaco actor** señalada en líneas que anteceden, así como lo dispuesto en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, **en el entendido que si el salario que percibe el elemento de seguridad excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta última cantidad como máximo para el pago.**

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas, ya fueron pagadas a [REDACTED]

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes,



pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de sentencia la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.

Se concede a la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Ley de la materia.

TJA

IA ADMINISTRATIVA  
DE MORELOS  
LA SALA

A dicha observancia **están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio**, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>3</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

**VIII.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **se levanta la suspensión concedida** en auto de nueve de septiembre de dos mil quince.

<sup>3</sup> IUS Registro No. 172,605.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

**TERCERO.-** Se declara la  **nulidad lisa y llana** de la resolución de veintitrés de enero del dos mil quince, pronunciada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del procedimiento administrativo 338/2014-08 , seguido en contra de [REDACTED] mediante la cual se le sanciona con la destitución del cargo de policía adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de conformidad con lo aducido en el considerando V del presente fallo.

**CUARTO.-** Se **condena** al CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **al pago** de todas y cada una de las prestaciones precisadas en el considerando VII de la presente sentencia.

**QUINTO.-** Se **concede** a la autoridad CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un plazo de **diez días** contados a partir de que surta efectos la presente resolución para que dé cumplimiento voluntario a lo resuelto en el presente fallo, apercibida

que de no hacerlo así, se procederá en su contra de conformidad con las reglas del procedimiento de ejecución previstas en la ley.

**SSEXTO.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **se levanta la suspensión** concedida en auto de nueve de septiembre de dos mil quince.

**SSEXTIMO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

TJA

IA ADMINISTRATIVA  
E MORELOS  
A SALA

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala; contra el voto particular del Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA**

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA**

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**VOTO PARTICULAR** QUE FORMULA EL **MAGISTRADO LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO**, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/3aS/13/2015** PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] EN CONTRA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

El suscrito disiente del criterio tomado en la resolución mayoritaria, considerando que **la nulidad decretada de la resolución de fecha 23 de enero del 2015 debió ser para efectos y no la nulidad lisa y llana**, por dos razones elementales:

1. Porque le es más beneficiosa una nulidad para efectos al actor, como se explicará adelante, y;
2. Porque en la construcción de los principios del derecho administrativo sancionador y la teoría del procedimiento, que parten de un interés de la sociedad y del Estado en su análisis y determinación, no puede quedarse sin resolver un procedimiento de orden público.

En efecto y como se anticipó, es mayormente beneficioso al actor el dictado de una nulidad para efectos de que se reponga el procedimiento administrativo identificado ante la demandada con el número 338/14-08 hasta el punto de volverlo a emplazar, quedando insubsistentes las actuaciones desahogadas a partir de su emplazamiento, si se toma en cuenta el hecho de que la Sala instructora del juicio determinó **conceder la suspensión provisional del acto** al demandante, mediante auto de fecha nueve de septiembre del dos mil quince, a fin de que no se ejecutara la resolución controvertida preservando la materia del juicio, lo que evidentemente indica- e incluso se reconoce en la resolución de la mayoría- que el C. [REDACTED] a la fecha en que se emite la presente sentencia **continúa prestando sus servicios para con las demandadas, lo que hace que no se surta la imposibilidad de reponer el procedimiento** y de que éste continúe laborando y se le sujete a un procedimiento debidamente desahogado en el que se le respeten las garantías esenciales del procedimiento, se le permita defenderse adecuadamente y, eventualmente, consiga la modificación del efecto de la resolución del Consejo de Honor y Justicia demandado, de llegar a demostrar que sí cubre el perfil requerido para continuar desempeñándose como elemento de una institución de seguridad pública.

En contrapartida, al dictarse la nulidad lisa y llana como

J.A.  
MINISTRADO  
MORELOS  
SALA

se hace, se **produce la ejecución de la separación del actor** otorgándole únicamente una indemnización por el importe de tres meses de sus remuneraciones, lo que por sí mismo no repara el derecho violado al actor en términos del artículo 123 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos.

El segundo aspecto por el que no comparto el criterio mayoritario como se anotó, es porque considero que no puede quedarse sin resolver el procedimiento disciplinario que se le sigue al tener la característica de orden público y de interés social.

Es así, considerando que la sociedad cuenta con interés en que en los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos se sigan acatando plenamente las disposiciones legales correspondientes, respetando los plazos previstos por la norma jurídica, tanto para salvaguardar los derechos sustantivos del servidor público investigado como para sustentar la legalidad de una resolución que finque responsabilidad a algún empleado del Estado en caso de que así proceda. Por tanto, los artículos que regulan el procedimiento de responsabilidad administrativa que contienen las sanciones imponibles a los servidores públicos, así como la ejecución de las mismas, son de orden público e interés social.

Al respecto, sirve de apoyo por analogía a lo antes referido, el criterio emanado del Séptimo Tribunal Colegiado en materia **administrativa** del primer circuito, que a continuación se cita:

*RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA QUE REGULAN TANTO EL PROCEDIMIENTO COMO LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, SON DE ORDEN PÚBLICO*

**E INTERÉS SOCIAL.**<sup>4</sup> La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tiene por objeto reglamentar el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende de los artículos 108 a 114 en materia de los sujetos de responsabilidad, obligaciones y sanciones en el servicio público; así, el Estado y la sociedad están interesados en que todos los empleados del gobierno cumplan con las obligaciones establecidas por el artículo 47 de la ley en comento, tendientes a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales. De igual manera, la sociedad presta particular atención a que en los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos se sigan acatando plenamente las disposiciones legales correspondientes, respetando los plazos previstos por la norma jurídica, tanto para salvaguardar los derechos sustantivos del servidor público investigado como para sustentar la legalidad de una resolución que finque responsabilidad a algún empleado del Estado. Por tanto, los artículos que regulan el procedimiento de responsabilidad administrativa que contienen las sanciones imponibles a los servidores públicos involucrados, así como la ejecución de las mismas, son de orden público e interés social.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien, las **violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento** que se evidenciaron en el caso concreto, al controvertir el actor que no se recabaron ni se le dieron a conocer en autos del procedimiento de origen la totalidad las constancias que contuvieran los exámenes y resultados que le fueron practicados, se traducen en una violación de naturaleza procesal que vulnera la garantía del debido proceso.

En este sentido, al ser el procedimiento impugnado un procedimiento seguido en forma de juicio, en el que se involucran no solo el interés de la autoridad administrativa, sino como quedó sentado en párrafos precedentes, el interés de la sociedad, la nulidad decretada para efectos de que se subsanen las violaciones de forma y procesales es la correspondiente, ya que **no existe justificación legal para que se deje de resolver la instancia** iniciada al amparo de disposiciones no solo Constitucionales sino de interés

<sup>4</sup> Novena Época, Registro: 183716.

social y de orden público; considerarse lo contrario, **resultaría contrario al debido proceso legal, conforme a los artículos 14 y 16 constitucionales, y al interés público que reviste a la materia de seguridad pública y de responsabilidades de los servidores públicos**, e incluso atentaría contra la seguridad jurídica de los propios servidores públicos al quedar sin resolver un procedimiento que les afecta.

Al respecto, resulta aplicable por analogía el criterio que a continuación se cita:

**AMPARO PARA EFECTOS QUE SE CONCEDE POR VIOLACIONES FORMALES. PROCEDIMIENTO EN FORMA DE JUICIO.<sup>5</sup>**

*Si el acto reclamado derivó de un procedimiento contradictorio administrativo, **seguido en forma de juicio**, la mera falta formal de fundamentación y motivación de la resolución reclamada sólo da lugar a que se conceda el amparo para el efecto de que con libertad de jurisdicción en cuanto al fondo, se dicte una nueva resolución debidamente fundada y motivada, pero no para que se resuelva en sentido contrario a como se resolvió, ya que esto resultaría arbitrario, **ni para que se deje sin resolver la controversia planteada, ya que esto resultaría contrario al debido proceso legal, conforme a los artículos 14 y 16 constitucionales.** Sólo en el caso de que el amparo concedido por la violación formal afecte únicamente los intereses propios de las autoridades responsables, sin afectar directamente la salud o seguridad públicas, la concesión del amparo debe hacerse en forma lisa y llana, aunque dejando a salvo el derecho de las propias autoridades para dictar nueva resolución debidamente fundada y motivada, si estiman que ello conviene a su derecho y lo tienen.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 1327/80. Guadalupe Nuño viuda de Sánchez. 18 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.*

Asimismo, al presente asunto le sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio que a continuación se cita:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. LA NULIDAD DECRETADA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE LO RIGEN DEBE SER PARA EFECTOS Y NO LISA Y LLANA, DE MODO QUE NO IMPIDA RESOLVER UNA CUESTIÓN QUE ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.<sup>6</sup>**

<sup>5</sup> Registro: 250748.

<sup>6</sup> Novena Época, Registro: 187432.

*Cuando resulta procedente declarar la nulidad de una resolución emitida en un procedimiento administrativo de responsabilidad de servidores públicos, en virtud de una violación procedimental en que hubiese incurrido la autoridad administrativa, la nulidad que se decreta debe ser para efectos y no lisa y llana. Lo anterior obedece a que no existe en tales circunstancias razón alguna que exima a la autoridad de la obligación de emitir un pronunciamiento definitivo mediante el cual determine la responsabilidad de los servidores públicos y la aplicación de la correspondiente sanción, o bien, que no existe la responsabilidad imputada, según lo que en derecho proceda, y resultaría contrario a derecho que se tuviese que abstener la autoridad de resolver lo procedente, dado que el único obstáculo para el efecto lo es una violación de procedimiento que debe ser subsanada. Considerar lo contrario, atentaría contra el orden público y el interés social en todo procedimiento de tal naturaleza, ya que interesa al Estado y a la sociedad misma que se determine la responsabilidad en que, en su caso, incurran los servidores públicos y que se apliquen las sanciones procedentes; asimismo, atentaría contra la seguridad jurídica de los propios servidores públicos al quedar sin resolver un procedimiento que les afecta; finalmente, debe tenerse presente que la nulidad que en tales casos se decreta, debe afectar solamente al acto procesal viciado y los que de él deriven, pero no a aquellos que le preceden y que no han sido materia de revisión.*

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Revisión fiscal 4292/2001. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 13 de septiembre de 2001. Mayoría de votos. Disidente: Hilario Bárcenas Chávez. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Alfredo Cid García.*

*Amparo directo 7072/2001. Roberto Damián Ríos. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretaria: Minerva H. Mendoza Cruz.*

Con lo anterior no se le sigue ningún perjuicio al actor, en tanto que dados los lineamientos generados en la presente resolución, lo que se obtendría en la ejecución de la misma, sería el resarcimiento del derecho desconocido o violado a éste, concretamente, al otorgarse al mismo las garantías de audiencia y debido proceso, a fin de que esté en posibilidades de defenderse adecuadamente, y en su caso, obtener una resolución favorable a sus intereses dentro del procedimiento administrativo de orden público, como ya se dijo.

Finalmente, es destacable que en el caso concreto y en relación a la violación formal destacada en el asunto **ya existe jurisprudencia emanada de un Pleno de Circuito que**

**analiza el tema**, y que debe servir como criterio orientador para fijar los alcances que una resolución derivada de un procedimiento viciado debe tener al no otorgarse al elemento de seguridad pública la totalidad de las constancias de las evaluaciones de control de confianza, criterio que a continuación se cita como fundamento del presente voto:

**SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN AMPARO DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN.<sup>7</sup>**

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación con la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) y la tesis aislada 2a. CXXV/2013 (10a.) (\*), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un juicio de amparo directo promovido contra una sentencia definitiva dictada en un juicio contencioso administrativo, en el que el acto impugnado se relaciona con la legalidad de un procedimiento de separación instruido contra algún integrante de las Instituciones Policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, debe tenerse en cuenta que, al existir la prohibición de reinstalarlos o reincorporarlos en el cargo desempeñado, la decisión jurisdiccional que decreta la ilegalidad de la separación únicamente debe reconocer expresamente la obligación de resarcir al servidor público, tanto de los daños originados por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución correspondiente, como de los perjuicios; lo anterior, en virtud de que la obtención de un fallo favorable por la presencia de vicios de forma, que conlleve la reposición del procedimiento respectivo por violación al derecho humano de audiencia, como puede ser la omisión de darle a conocer al presunto infractor cuáles fueron las evaluaciones que no aprobó, por sí, no acarrea el surgimiento de esa obligación resarcitoria para la autoridad demandada en sede jurisdiccional, la cual dependerá, en todo caso, de la existencia de una resolución de fondo, en donde se ponga de manifiesto lo injustificado del acto que hubiera provocado la terminación de la relación administrativa correspondiente. En ese sentido, ante la existencia de un concepto de violación fundado en esos términos, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ordenar que la autoridad jurisdiccional señalada como responsable deje insubsistente el fallo reclamado y, en su lugar, emita uno nuevo en el cual decrete la reposición del procedimiento administrativo de separación, para que en observancia al derecho humano de audiencia, la demandada le otorgue al presunto infractor la

<sup>7</sup> Época: Décima Época, Registro: 2008722, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 20 de marzo de 2015 09:00 h , Materia(s): (Común) , Tesis: PC.XVI.A. J/8 A (10a.).

posibilidad de conocer y, eventualmente, desvirtuar el contenido de las evaluaciones que no aprobó durante el proceso de evaluación y control de confianza respectivo, pues la estimación sobre la ilegalidad del cese y el pago de las obligaciones resarcitorias conducentes depende, en todo caso, de la existencia de una resolución judicial de fondo en donde se ponga de manifiesto lo injustificado del acto que hubiera provocado la terminación de la relación administrativa relativa.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 7/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y el Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 9 de diciembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Magistrados Víctor Manuel Estrada Jungo, José de Jesús Quesada Sánchez y Ariel Alberto Rojas Caballero. Disidentes: José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Arturo Hernández Torres. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretario: Luis Ángel Ramírez Alfaro.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 110/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 114/2014.

Nota: (\*) La jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) y la tesis aislada 2a. CXXV/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1517, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO." y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1591, con el título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ALCANCE DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VICIOS DE FORMA, QUE CONLLEVEN A LA REPOSICIÓN DEL PROCESO, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Resultando destacable que también la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al realizar una reflexión complementaria en torno al tema de la indemnización para los

J.A

ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

casos de la separación injustificada de los elementos de las instituciones de seguridad pública, dijo que dicha indemnización no era siempre el efecto automático de una concesión derivada de un juicio en el que se controvierte tal separación, pues debía analizarse **la naturaleza de la violación** que generaba la ilegalidad de la resolución, y de constituir ésta una de naturaleza formal **conllevaba necesariamente a la reposición del procedimiento**, por lo que en vía de fundamento del presente voto, también se cita el criterio al que se alude:

**SEGURIDAD PÚBLICA. EL ALCANCE DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VICIOS DE FORMA, QUE CONLLEVEN A LA REPOSICIÓN DEL PROCESO, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.**<sup>8</sup>

*Una reflexión complementaria alrededor del criterio inserto en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (\*) de esta Segunda Sala, lleva a entender que la prohibición dispuesta en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de reinstalar o reincorporar a los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) es absoluta, con independencia de la razón del cese o baja; siendo que, en esos supuestos, la imposibilidad de reinstalación se compensará con el pago de la indemnización respectiva y de las demás prestaciones a que se tenga derecho. Sin embargo, en esos casos, la obtención de un fallo de amparo favorable por la presencia **de vicios de forma, que conlleve la reposición del procedimiento respectivo, no acarrea el surgimiento de esa obligación para la autoridad responsable, la cual dependerá, en todo caso, de la existencia de una resolución de fondo, en donde se ponga de manifiesto lo injustificado del acto que hubiera provocado la terminación de la relación administrativa correspondiente.***

*Recurso de inconformidad 87/2013. Artemio Duarte Martínez. 13 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos; votaron a favor Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.*

Por último se destaca en el presente voto en vía de fundamentación, que el presente Pleno en cumplimiento

<sup>8</sup> Época: Décima Época , Registro: 2005255 , Instancia: Segunda Sala , Tipo de Tesis: Aislada , Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo II , Materia(s): Común, Tesis: 2a., CXXV/2013 (10a.) , Página: 1591.

a la ejecutoria de amparo dictada en el expediente 267/2015 por los integrantes del **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito**, dictó en autos del diverso juicio administrativo TCA/3aS/214/14, en un asunto totalmente similar al que ahora se resuelve, la nulidad para efectos de que se repusiera el procedimiento, al considerarse que efectivamente la violación acaecida correspondía a una violación de naturaleza formal y por ende daba lugar a una nulidad para efectos y no a una lisa y llana.

- - -POR LO QUE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.

- - - FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL **LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**, MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3aS/13/2015, promovido por [REDACTED] contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, misma que es aprobada en sesión de Pleno del quince de marzo del dos mil dieciséis.